

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL SUSTANCIADOR: DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ.**

**Mgs. JUAN PAREDES FERNANDEZ**, en mi calidad Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso 134-17-EP, iniciado en base en la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por la ciudadana MARÍA SALENNA ORTEGA OLMEDO, a usted y por su intermedio a quienes conforman el Tribunal de la Corte Constitucional, digo y solicito.

**PEIMERO:** El día 25 de noviembre del 2022, se me ha notificado con la providencia dictado por usted, el día 24 de noviembre del 2022.

**SEGUNDO.** El auto, dictado el 12 de abril del 2022, ha sido notificado en el correo electrónico institucional de quien comparece y de los doctores Ulises Torres Soto y doctora Adriana Mendoza Solórzano, así como a la secretaria de esta Sala.

**TERCESO:** Ante aquello, es necesario expresarles, mis disculpas por no haber podido remitir el informe solicitado en atención a que el compareciente a la fecha que se notificó el auto del 12 de abril 2022, esto es 13 de septiembre del 2022, no me encontraba en funciones debido a una injusta e ilegal medida preventiva de suspensión dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 30 de agosto de 2022, la misma que estuvo vigente hasta el día 8 de noviembre del presente año.

**CUARTO:** Así mismo, debo de indicar que los doctores Ulises Torres Soto y la doctora Adriana Mendoza Solórzano, señores jueces ya no pertenecen a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desde hace varios años por lo que habiéndome notificado con fecha 25 de noviembre del 2022, con la providencia de recepción de proceso respetuoso como soy de las normas constitucionales y legales; y, en definitiva del orden jurídico del País, cumplió con presentar a usted, mi informe contenido en los siguientes términos:

**QUINTO: a.-**El suscrito juez, en unión de los doctores Ulises Torres Soto (ponente) y doctora Adriana Mendoza Solórzano,

actuamos dentro de la referida acción de protección como jueces constitucionales, cumpliendo exactamente con las normas constitucionales y con las “normas generales” contenidas en el Título 1° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos obliga, entre otros principios, a “respetar las normas del debido proceso”, a la “aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidas en la Constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos”, a “fundamentar adecuadamente las decisiones y pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso” (Art.4, numerales 1, 2 y 9° de la Ley Orgánica citada ) y declarar la vulneración de algún derecho constitucional violado.

**b.-** Es indudable que contra la resolución dictada dentro de un proceso en que se discuten derechos puede haber, y generalmente las hay, críticas acervas y a veces mal intencionadas en especial por la parte que se siente subjetivamente perjudicada, críticas que en nada privan del valor de la decisión.

**c.-** Nosotros actuamos, como jueces competentes de segundo y definitivo grado, en virtud del recurso de apelación que, de la Sentencia de Primer Grado interpuso María Salenna Ortega Olmedo,

de acuerdo al Artículo 86 Numeral 3°, inciso Segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, actuamos con competencia no impugnada; todo lo contrario nuestra competencia fue reconocida por las partes litigantes y se resolvió conforme a los autos que contaban en el cuaderno procesal de primera instancia y razones relevantes sobre sus derechos y de los expuestos por el juez de instancia en la sentencia recurrida.

**SEXTO:** En este estado es necesario manifestar que la acción de protección, se centró:

**6.1).** De las constancias jurídico-procesales-constitucionales, el legitimado pasivo en la Secretaria Técnica de Drogas - SETED contra quien se propuso acción de protección cuya sentencia fue apelada por la legitimada activa por serle contraria a sus intereses por lo que en escrito de alegatos de fecha 30 de septiembre del 2016 las 14h54 alega: que la información que debía obtenerse de la causa 183-1997 le era prueba irrefutable para conocer si el Juez de esa causa había oficiado al CONSEP -hoy Secretaria Técnica de Drogas SETED- algún tipo de actuación en su contra; anexa copia certificada de lo alegado a efecto de que se la considere. **6.2).** La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de precedente constitucional obligatorio ha señalado que las <<...juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)>>. Esto va de la mano con los principios de obligatoriedad de la administración de justicia constitucional, y formalidad condicionada, por medio de los cuales las partes procesales tienen la facultad de activar el andamiaje institucional en materia constitucional; empero corresponderá a los órganos de la administración de justicia constitucional determinar si las pretensiones de las partes procesales se adecuan o no a un asunto constitucional -véase sentencia N° 61-13-SEP-CC-. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: <>; tomando en consideración la norma constitucional citada, se establece el alcance de esta acción como garantía jurisdiccional; y también se establece que para que proceda se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución, y en ésta la acción de protección, para que de manera ágil y oportuna, se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. El Art. 11 ibídem, en sus numerales 6 y 9, establece que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional. Al respecto es necesario determinar que entre las garantías jurisdiccionales de los derechos, tal vez, la más importante, en función de su ámbito de protección es la acción de protección; de acuerdo con nuestra Constitución, la acción de protección, tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los Derechos Constitucionales, según nos enseña el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se podrá presentar cuando concurren los siguientes elementos esenciales: a. La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial, b. Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un

particular; y, c. Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación. De acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción no procede: <<... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. ...>>; dentro de este análisis es importante traer a colación el criterio de la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y justicia constitucional del país, plasmado en la Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, dentro del Caso N° 1000-12-EP, de fecha 16 de mayo del 2013, resolución en la cual relacionado al caso subido en grado, nos enseña: <<... La Constitución de la República, en su Art. 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en su Art. 39 que ésta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de éstos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. ...>>. En el presente caso es importante señalar que la accionante, demanda al juzgador se condene al demandado a cumplir con las leyes, y ordene a quien corresponda que los datos que constan en el sistema de la Secretaría Técnica de Drogas del Litoral en su contra sean levantadas dadas de baja inmediatamente y a pagar los daños y perjuicios causados a su persona, así como también los honorarios de su abogado y el pago de costas procesales. Más aún si consideramos que el objeto y finalidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional es regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y, garantiza la eficacia y la supremacía constitucional conforme determina el Art. 1 de la Carta Magna, al ser los trámites constitucionales especiales y al estar establecidos los mismos en la Ley Adjética Constitucional, norma jurídica previa, clara y pública que tiene que ser aplicada a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica conforme establece el Art. 82 de la Constitución de la República, al ser obligación de los operadores de justicia garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes Art. 76.1 ibídem. La acción de protección es una acción reparativa, conforme el Art. 40 Nral. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando exista violación de un derecho constitucional, asunto que se relaciona con el Art. 42 Nral. 1 ibídem. **6.3).** Los antecedentes que motivaron la acción de protección son: La accionante el 22 de mayo de 1997 fue detenida por supuesto delito de tráfico de sustancias psicotrópicas, siendo procesada en la causa penal Nro. 183-1997 en el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas, posteriormente evacuadas las investigaciones fiscales, la señorita Ab. Mónica Rivera Navarro, fiscal de la causa emite el 15 de octubre del 1998 dictamen abstentivo a favor de la señora María Salenna Ortega Olmedo; por lo que el Juez del Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas, Ab. Fernando Moreira Lara, emite el 4 de diciembre de 1998, las 15h15 auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor de la señora María Salenna Ortega Olmedo; elevado en consulta el auto de sobreseimiento, la Sala de lo Penal Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas dentro de la causa de alzada Nro. 178-2004 mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2007, las 09h05 confirmo el auto venido en nivel. Posteriormente ante el requerimiento dela señora María Salenna Ortega Olmedo el señor Juez de primer nivel Ab. Jose Luis Macias Flores, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil dentro de la causa 09252-1997-0183 oficia al Registrador Mercantil de Guayaquil, al señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil y al Superintendente de Bancos y Seguros que han quedado sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra de la señora María Salenna Ortega Olmedo. Sin embargo desde la fecha en que fuera detenida la señora María Salenna Ortega Olmedo, el CONSEP ahora SETED continua guardando registros del pasado judicial de la sobreseída, los cuales le impiden el libre y normal desenvolvimiento de sus actividades comerciales, pues dicho registro que consta en bases de datos que son insumo de entidades públicas y privadas les alertan de la presunta vinculación de la accionante a delitos relacionados con las drogas y otros delitos derivados de este como lo es el lavado de activos, reflejándose lo anotado en la imposibilidad de retirar transferencias venidas del extranjero a su nombre, aperturar cuentas bancarias y verse limitada a disponer de recursos financieros por las alertas que advierten las bases de datos. **6.4).** La demanda constitucional de acción de protección alega que a María Salenna Ortega Olmedo se le lesiono el derecho a la seguridad jurídica a lo largo de diecisiete años en donde la administración de justicia no ha podido cursar comunicaciones tradicionales propias de los efectos de un sobreseimiento como lo son la cancelación de las medidas cautelares y reales, tanto es así que el año 2015 el juez Ab. Jose Luis Macias Flores, perteneciente a Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil dentro de la causa 09252-1997-0183 impide que siga coartándose sus derechos económico al verse impedida de acceder al sistema financiero ecuatoriano a la realización o ejecución de actos comerciales, a sus derechos sociales toda vez que habiendo quedado manchada y como tal no rehabilitada, por el acto deliberado de no haber oficiado a las entidades públicas de la cancelación de medidas cautelares, seguía constando o apareciendo vigentes. Según la Corte

Constitucional la dimensión constitucional tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, lo cual se verifica con la contratación de las circunstancias de cada caso. Por tanto son los funcionarios públicos y privados quienes con mayor razón tienen obligación constitucional de valorar las circunstancias propias de cada caso y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales conforme lo señala el Art. 226, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya así lo declaró la Corte Constitucional para el periodo en transición en sentencia Nro. 035-12-SEP-CC emitida al caso Nro. 0338-10-EP del 8 de marzo del 2012 determinado: el primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o de los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad de las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Después de un sobreseimiento, no levantar las medidas cautelares, ni menos comunicar a las entidades públicas del resultado de ese proceso en que se coartan los derechos de libertad y otros de carácter real, resulta peor que cumplir una condena con pena privativa de libertad, pues esta al menos está delimitada en el tiempo y como tal dicho abuso atenta flagrantemente contra la seguridad jurídica y el debido proceso. **6.5). RESOLUCIÓN.** “La justicia constitucional procura, esencialmente la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes” (Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado). Con la motivación y análisis efectuado de conformidad con lo dispuesto en los Art.s 11.2, 76.7 literales l) y m); 75, 80, 82, 167, 168 y 169 de la Constitución, y en el Art. 15.3, 17 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala Penal de la Corte de Provincial del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se revocó la sentencia dictada por la señora Jueza a quo; disponiendo lo siguiente: a. Restitución del derecho. Se declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso a la señora María Salenna Ortega Olmedo dentro de la causa Nro. 183-1997 actual: 09252-1997-0183 que se sustancio en el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas hoy denominado Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil. Remítase copia de esta resolución al Juez de la causa 09252-1997-0183 para su conocimiento y ejecución. b. Reparación inmaterial. Oficiese a la Secretaria Técnica de Drogas, a la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, a la Unidad de Análisis Financiero a efecto de que procedan a registrar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra de tal forma que dichos registros ya puestos a órdenes del sector público, privado y de las entidades financieras controladas o no, no afecten ni limiten el libre acceso a la obtención de servicios públicos o privados; como también se proceda a cumplir con el registro del levantamiento de medidas cautelares que hizo conocer el señor Ab. José Luis Macías Flores, perteneciente a Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil; finalmente como consecuencia de lo anterior, hágase conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, controlado o no que la señora María Salenna Ortega Olmedo no se registra como deudora incumplido de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia. La secretaria relatora acompañe a cada oficio a remitirse copia certificada de la presente resolución. c. No ha

lugar la reparación económica solicitada por la accionante, toda vez que la demanda constitucional de protección ha sido presentada este año, tomando en consideración que siempre estuvo a su disposición el hacer uso de los mecanismos constitucionales garantizados en la presente constitución como en la de 1998. Por tanto esta Sala de Alzada considera que la reparación radicará en la solución que simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Por otro lado, señor Juez no es real que la Sala no haya atendido el pedido de la accionante de lo que hace relación a la interposición los recursos de aclaración y ampliación, que ella indico en su pretensión, ya que mediante auto de fecha lunes 13 de febrero del 2017, a las 16h22, la Sala se pronunció al respecto.

Como usted, puede apreciar, señor juez, nuestra decisión está debidamente motivada, puesto que en ella invocamos normas y principios constitucionales, doctrinarios, garantizando el ejercicio de la defensa a las partes a quienes se les oyó sin restricción, en el momento oportuno y con el tiempo necesario en la etapa respectiva.

**SÉPTIMO:** Cualquier notificación, de ser necesaria, se nos hará llegar al correo electrónico [juanparedesfernandez@gmail.com](mailto:juanparedesfernandez@gmail.com).-

Del señor, Juez Constitucional; atentamente.

**Mgs. JUAN PAREDES FERNANDEZ**  
**JUEZ DE LA SALA PENAL DE CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**